

REGLAMENTO DE LOS "BONOS DEL TESORO 1977"

REGLAMENTO N°. 16, aprobado el 03 de junio de 1977

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 133 del 16 de junio de 1977

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, En uso de las facultades que le confiere el Arto. 2º del Decreto Legislativo No. 617 de 16 de Marzo de 1977 (Gaceta No. 78 de 12 de Abril de 1977).

DECRETA:

El siguiente

REGLAMENTO DE LOS "BONOS DEL TESORO 1977"

Artículo 1º.- Emítase los "BONOS DEL TESORO 1977", autorizado por Decreto Legislativo No. 617, de 16 de Marzo de 1977 (Gaceta No. 78 del 12 de Abril de 1977), los cuales se registrarán además de lo establecido por dicho Decreto, por las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 2º.- La Emisión de bonos deberá ser por un monto total de TRESCIENTOS MILLONES DE CÓRDOBAS. . . . (C\$ 300,000,000.00), compuesta de cuatro clases así:

Clase a) Por C\$ 75.000,000.00, con vencimiento al 15 de Octubre de 1978;

Clase b) Por C\$ 75.000,000.00, con vencimiento al 15 de Octubre de 1979;

Clase c) Por C\$ 75.000,000.00, con vencimiento al 15 de Octubre de 1980; y

Clase d) Por C\$ 75.000,000.00, con vencimiento al 15 de Octubre de 1981.

Esta emisión de bonos será al portador, y podrán traspasarse en la forma señalada para esta clase de títulos, en la Ley General de Títulos Valores.

Artículo 3º.- Los "BONOS DEL TESORO 1977", devengarán una tasa de interés del ocho por ciento (8%) anual, pagaderos semestralmente y estarán libres del pago del Impuesto Sobre la Renta, tal como lo dispone el Inco. f) del Arto. 13º I.R. Estos Bonos llevarán anexos cupones al portador, que servirán para reclamar el pago de los intereses. En dichos cupones se indicará la fecha de tales pagos, que deberá ser el 15 de Abril y el 15 de Octubre de cada año. y expresándose en el cupón, el número del bono correspondiente y la cantidad de intereses devengados. Cuando se pusiere en circulación un Bono, una vez comenzado a correr el semestre, el bono podrá venderse por un valor superior el de su valor nominal en función del valor de los intereses ya devengados, o bien se podrá desprender el cupón correspondiente y entregarse en certificado que exprese la cantidad exacta de intereses a pagarse en tal semestre incompleto.

Artículo 4º.- El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrá autorizar al Banco Central de Nicaragua para emitir resguardos provisionales de los Bonos de la presente emisión, para mientras se proceda a la emisión de los títulos definitivos.

Artículo 5º.- Los Bonos deberán llevar la firma del Ministro de Hacienda y Crédito Público o del que haga sus veces, además, llevaran el sello de ese Ministerio y el Registro del Tribunal de Cuentas.

Artículo 6º.- Los Bonos serán de forma rectangular, impresos en papel de seguridad y/o con tinta de seguridad.

Artículo 7º.- Los Bonos deberán expresar en el anverso lo siguiente:

- 1) Gobierno de la República de Nicaragua;
- 2) "BONOS DEL TESORO 1977";
- 3) La expresión del valor nominal del bono y la indicación que es al portador;
- 4) Plazo y fecha de vencimiento y el lugar para su pago;
- 5) Indicación de la tasa de interés que devenga y de las fechas y lugares para su pago;

- 6) Fecha de la sanción ejecutiva del Decreto Legislativo y fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial;
- 7) La firma del Ministro de Hacienda y Crédito Público, o del que haga sus veces y el sello del mismo Ministerio;
- 8) Registro de los Bonos en el Tribunal de Cuentas.

Artículo 8°.- En el reverso de los Bonos deberán aparecer impresos las principales disposiciones de la Ley y de este Reglamento y deberá haber espacio para endosos.

Artículo 9°.- El Banco Central de Nicaragua actuará como Agente Financiero del Gobierno, para la colocación de los Bonos, pago de principal e intereses y las otras operaciones de intermediación que fueren del caso.

Artículo 10°.- Los Bonos que no fueren presentados a su cobro en la fecha de su vencimiento, dejarán de devengar intereses a partir de dicha fecha.

Artículo 11°.- El Banco Central remitirá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a más tardar sesenta (60) días después de la fecha del pago de principal e intereses, los bonos y cupones cancelados. Estos documentos deberán enviarse al Tribunal de Cuentas para su custodia, a la mayor brevedad posible después de su recepción.

Artículo 12°.- El Tribunal de Cuentas actuará como organismo fiscalizador en la impresión de los "BONOS DEL TESORO 1977", y registrará la emisión de estos Bonos, conforme a lo dispuesto en el Inco. 11) del Arto. 20 de su Ley Orgánica.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo 13°.- En razón de que el Banco Central de Nicaragua, ya ha colocado una parte de la emisión de los Bonos a que se refiere este Reglamento, y que ha entregado resguardos provisionales a los tomadores de los mismos, los "BONOS DEL TESORO 1977", que se entregarán al Banco Central de Nicaragua, en canje de los resguardos provisionales ya entregados, deberá ser negociados por el Banco Central con instituciones del Sistema Financiero.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, firmara convenios especiales con el Banco Central, sobre los mecanismos operativos necesarios para facilitar la forma de pago de la tasa de interés y otras condiciones para su negociación.

Artículo 14°.- En los casos no previstos por esta Ley, se aplicaran las disposiciones de la Ley General de Títulos Valores en lo que respecta a su emisión y operación.

Artículo 15°.- Esta Ley empezará a regir a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en Casa Presidencial.- Managua, Distrito Nacional, a los tres días del mes de Junio de mil novecientos setenta y siete.- (f) **A. SOMOZA D.**, Presidente de la República.- (f) **GUSTAVO MONTIEL**, Ministro de Hacienda y Crédito Público".